



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA ALAVESA DE DIVERSAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL ESTADO EN VARIOS IMPUESTOS.

I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 26, 33 y 36 la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre Actividades de Juego, disponiendo que, salvo determinadas excepciones las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No procede por tanto analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el citado artículo 129 ya que se trata de una disposición normativa cuyo objeto es la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a las establecidas por el Estado, por lo que es a éste al que corresponde realizar dicho análisis.

Por lo que se refiere a la neutralidad fiscal de las reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva es una medida necesaria a la vista de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros que ha establecido diversas exigencias para evitar que los partícipes o accionistas de instituciones de inversión colectiva soporten los costes asociados a incentivos, lo que obliga a realizar reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva a fin de cumplir con estas exigencias y de no adoptarse la presente medida las reclasificaciones con carácter urgente supondrán un coste fiscal. Es asimismo proporcional a lo que se pretende.

Por último, en la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 CONTENIDO.

La aprobación y publicación de la Ley 28/2014, de 27 de noviembre, la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, el Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, el Real Decreto Ley 26/2018, de 28 Diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía y el Real Decreto Ley 27/2018 de 28 Diciembre que adopta determinadas medidas en materia tributaria y catastral han supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre Actividades de Juego.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en sus artículos 26, 33 y 36 establece que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como los



Impuestos Especiales, como el Impuesto sobre Actividades de Juego tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en las referidas normas.

Finalmente se establece medidas con carácter urgente para lograr la neutralidad fiscal de las reclasificaciones de participaciones o acciones de inversión colectiva.

II.1.a) Modificación del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas, a fin de aplicar el tipo reducido a los servicios prestados por personas físicas en calidad de intérpretes, artistas, directores y técnicos a los productores y organizadores de obras y espectáculos culturales.

Se recupera así el tipo reducido del Impuesto a estos servicios, que habían pasado a tributar al tipo impositivo general del 21 por ciento en el año 2012.

Por otra parte se prorrogan para el período impositivo 2019 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

II.1.b) Modificación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales.

Mediante el acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 19 de julio de 2017 se acuerda, entre otras adecuaciones del Concierto, la actualización de los preceptos relativos al Impuesto sobre la Electricidad. Fruto de esta concertación se modifica el Concierto Económico por Ley 10/2017, de 28 de diciembre.

Resulta por ello necesario adaptar la normativa alavesa a todas las modificaciones operadas en dicho impuesto durante el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 28/2014, de 27 de diciembre hasta la actualidad.

A continuación se detallan las modificaciones más relevantes:

Adaptación Ley 28/2014 de 27 de diciembre:

El Impuesto sobre la electricidad deja de configurarse como un Impuesto sobre la fabricación para pasar a ser un Impuesto que grava el suministro de energía eléctrica para consumo o su consumo por los productores de aquella electricidad generada por ellos mismos.

Por otra parte se establece una reducción del 85 por ciento en la base imponible del Impuesto.

Adaptación Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016:



Se incorpora un ajuste técnico en la exención para determinadas instalaciones consistente en que quedará exenta la energía eléctrica consumida en las instalaciones de producción de electricidad para la realización de dicha actividad, así como la energía eléctrica suministrada a las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización en las mismas de estas actividades.

Adaptación Ley 6/2018 de Presupuestos para 2018:

Se limita la exención para la energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología renovable, cogeneración y residuos, a aquellas instalaciones cuya potencia no supere los 50 megavatios (MW).

Se reconoce la exención para toda la energía eléctrica consumida que haya sido generada por pilas de combustible, tanto si es consumida por los generadores de la misma como si es suministrada a otro consumidor.

Se añade un nuevo supuesto de reducción de la base imponible, en este caso del 100 por ciento, sobre la energía eléctrica suministrada a embarcaciones atracadas en el puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo.

Se establece que las cuotas íntegras resultantes de aplicar el tipo impositivo no podrán ser inferiores a determinadas cuantías.

II.1.c) Modificación de la Norma Foral 23/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre Actividades de Juego.

Con la excepción de las apuestas mutuas deportivo-benéficas del Estado y las combinaciones aleatorias, se reducen los tipos impositivos y las bases imponibles de los juegos y se establece una bonificación del 50 por ciento para los tipos a exigir en las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

II.1.d) Neutralidad fiscal de las reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva.

La Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros ha establecido diversas exigencias para evitar que los partícipes o accionistas de instituciones de inversión colectiva soporten los costes asociados a incentivos, lo que obliga a realizar reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva a fin de cumplir con estas exigencias.

En relación con estas reclasificaciones el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal establece que no darán lugar a la obtención de renta para los partícipes o accionistas, sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Las nuevas participaciones o acciones asignadas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las que se sustituyen.

II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.



El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, que en sus artículos 26 , 33 y 36 establece que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como los Impuestos Especiales, como el Impuesto sobre Actividades de Juego, tienen el carácter de tributos concertados que se registrarán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

II.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La disposición adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El artículo 7 de la letra a) del apartado 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía y, en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

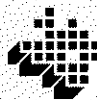
Sin perjuicio de todo lo anterior, en el presente supuesto hay que tener en cuenta que en cumplimiento de los artículos 26 , 33 y 36 tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como los Impuestos Especiales, como el Impuesto sobre Actividades de Juego son tributos concertados que se deben regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

- Competencia de la Diputación Foral:

El artículo 15 de la Norma Foral, de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:

El artículo 67 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava establece que el Consejo de Gobierno Foral podrá



dictar Disposiciones Generales con rango de Norma Foral en los casos previstos en la Norma Foral General Tributaria de Álava y que estas Disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava establece la posibilidad en su artículo 8 de que por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición adapta las normas tributarias relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, a los Impuestos Especiales y al Impuesto sobre Actividades de Juego a las modificaciones operadas en Territorio Común.

Por otra parte, al objeto de conseguir la neutralidad fiscal de las reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva es urgente aprobar la disposición adicional contenida en la presente norma para que las mismas no den lugar a la obtención de renta para los partícipes o accionistas, sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afectación a otras disposiciones:

Se modifica el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, la Norma Foral 23/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre Actividades de Juego y el Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por lo que se refiere a la Neutralidad fiscal de las reclasificaciones de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva incide en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y en el Impuesto sobre Sociedades.

II.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado, como en los otros Territorios Históricos.

II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor

Se prevé que la presente disposición entre en vigor en 2019 con los efectos dispuestos en su articulado.

II.2.g) Plan anual normativo.

La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2019 pero su aprobación es necesaria a los efectos citados.



II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el capítulo IV del título II de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con la Disposición Adicional primera del Decreto 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa, no le es de aplicación el citado Decreto 29/2017 a excepción del presente informe de impacto normativo abreviado, del informe de control económico normativo y del control de legalidad.

Por lo tanto con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 20 de junio de 2019.

Ester Urruzola Moreno

Zerga-Araudiaren Zerbitzuko teknikaria
Técnica del Servicio de Normativa Tributaria

O.E./ V° B°

Javier Armentia Basterra

Zerga-Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefe del Servicio de Normativa Tributaria